El Infrascrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número diecisiete guion dos mil dieciocho de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, la cual en su **Resolución 06-17-2018** textualmente dice:

"RESOLUCION 06-17-2018

Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS –CONAP-, con fundamento en lo que prescriben los Artículos: 5, 33, 34, 35, 62, 69, 75, 76, 78, 81, 81 bis, 84 y 85 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 47, 48, 90, 92 y 97 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo Número 759-90, emitido por el Presidente de la República de Guatemala:

RESUELVE:

I. Dejar sin efecto la resolución 03-13-2018 emitida por este cuerpo colegiado el tres de julio del año en curso;

II. Aprobar el normativo para el manejo, transporte, comercialización y exportación de la producción apícola en áreas protegidas, para pequeños productores y sus VI anexos, quedando de la siguiente manera:

"EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

ACUERDA

NORMATIVO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA, EN ÁREAS PROTEGIDAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN: La presente norma es de observancia general en áreas protegidas en todo el territorio nacional de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. OBJETO: El presente Normativo establece la regulación específica para la autorización del manejo, producción y reproducción apícola, protección, transporte, comercialización de miel, cera, propóleos, polen y otros dentro de áreas protegidas, siempre que los Planes Maestros de las áreas permitan dicha actividad.

ARTÍCULO 3. OBSERVANCIA: El Normativo de manejo y producción apícola es de observancia para planificadores, ejecutores y supervisores del manejo apícola sostenible aplicado dentro de áreas protegidas.

ARTÍCULO 4. APLICACIÓN DEL NORMATIVO. Corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- la aplicación del presente Normativo, por medio de sus Direcciones Regionales.

CAPITULO II
COORDINACIÓN Y BASE LEGAL

ARTICULO 5. COORDINACIÓN. Según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, ley de Áreas Protegidas, se mantendrá estrecha vinculación con las disposiciones de las entidades establecidas por otras leyes que persigan objetivos similares en beneficio de la conservación y protección de los recursos naturales, debiendo procurar el CONAP la gestión entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO III
NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 6. NATURALEZA Y BENEFICIOS. La autorización del manejo, producción y reproducción apícola, protección, transporte, comercialización de miel, cera, propóleos, polen y otros bajo el sistema de pequeño productor, se basa en los principios de conservación y sostenibilidad ecológica, los cuales orientan la interpretación y aplicación del presente Normativo. El objeto de la actividad bajo el sistema de pequeño productor, es coadyuvar a los medios de subsistencia de las regiones donde se realizan tales actividades, por su alto valor social y ecosistémico que la actividad proporciona a la población guatemalteca.

CAPITULO IV
DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. TERMINOLOGÍA. Para los efectos del presente Normativo se entenderá por:

Abeja: Insectos himenópteros que en su mayoría viven en colonias y tiene capacidad de producir cera y miel.

Apiario: Es el número de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado, con fines de producción.

Apicultor: Es toda persona que se dedica a la cría, aprovechamiento y mejoramiento de las abejas.

Apicultura: Es la actividad que comprende la cría y aprovechamiento racional de las abejas *Apis mellífera*.

Apicultura Migratoria: El mover las colonias de abejas de un lugar a otro durante una misma temporada para aprovechar dos o más flujos de miel para la polinización.

Bosque: Área mayor de 0.5 hectáreas con árboles cuya altura es superior a 5 metros y cobertura de copas igual o mayor al 10 por ciento o un área basal mayor de 4 metros cuadrados por hectárea en su máximo estado de desarrollo.[1]

[1] (CONAP & INAB, Lineamientos Técnicos de Manejo Forestal Sostenible, 2007)

Bosque primario: Bosques climácicos poco afectados y solamente de forma temporal por factores antropogénicos, donde existe variedad ambiental, piso superior predominan árboles gruesos.[2]

Bosque secundario: Es el bosque que se encuentra en el proceso de regeneración natural después de ser afectado por incendios o la intervención humana y que ha afectado su integridad inicial.[3]

Canícula. Es un periodo corto de interrupción de las lluvias donde hay floración, es un buen momento para incrementar las colmenas del apiario o producir para la venta, colocar trampas para cosechar polen y si la zona lo permite, realizar una pequeña cosecha.

Centro de acopio: Es el establecimiento o la instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización.

Ciclo apícola: Comprende un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha, canícula y escasez de la actividad apícola, de acuerdo al potencial melífero del área.

Colmena: Habitación natural o artificial de las abejas.

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

Cosecha. Es un periodo de producción y aprovechamiento de los productos apícolas comprendidos entre los meses de febrero a mayo, coincidiendo con la época de mayor floración.

Criadero de reinas: Al conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.

Enjambre: Conjunto de abejas obreras y algunos zánganos acompañadas de una reina fecundada o entre tres o más reinas vírgenes para establecer una nueva colonia.

Escasez: Se da en la época lluviosa, disminuyendo la disponibilidad de alimento para la colonia de abejas provocando que merme la reproducción de nuevas crías

Flora Melífera: Todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.

Miel: Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.

Marca: Identificación o registro de colmenas para el control, manejo y comercialización.

Panal: A la estructura formada por celdas de cera, en interior de un agujero natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.

---

[2] (Lampretch, H. 1990. Silvicultura en los Trópicos)

[3] (CONAP, Resolución SC. No. 08/2007, Normativa para el Manejo Transporte y comercialización y exportación de especies de Genero *Charnaedorea*)

Pequeño productor apícola: Persona individual o jurídica que posee un número de 1 a 100 colmenas.

Polinización Apícola. Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores, aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura, así como de una gran cantidad de especies de plantas del medio silvestre.

Propóleos. Resina de plantas recolectada, mezclada con enzimas de la saliva de la abeja y usada para llenar espacios pequeños en la colmena y para esterilizar todo en la colmena. Tiene propiedades anti-microbiales.

Precosecha. Es un periodo de unos 45 a 60 días antes de la floración de la temporada seca. En este tiempo es cuando se debe estimular el crecimiento de la población de las colmenas, para llegar con la mayor cantidad posible de abejas adultas que tienen la capacidad de salir a recoger el néctar de las flores.

Postcosecha. Es un periodo relativamente corto de 20 a 30 días, después de la última cosecha (Castra), donde todavía existe alguna floración y las colmenas están muy pobladas.

Unidad de manejo. Para fines del presente normativo es el área total de la propiedad, finca, ejidos municipales, otorgamientos de concesiones u otra figura legal que aplique.

Zona Apícola: Área productiva apícola o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es adecuada para el desarrollo de la apicultura. Puede ser individual o colectiva.

CAPITULO V

PLANIFICACIÓN DEL MANEJO DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 8. FICHA TÉCNICA PARA ACTIVIDADES APÍCOLAS: Es el documento técnico equivalente al Plan de Manejo que contiene los lineamientos técnicos que orientan el uso y manejo en una determinada área, se fundamenta en un proceso de planificación ecológica, ordenamiento, gestión y desarrollo de las actividades apícolas. El mismo será elaborado por la persona interesada con asesoramiento de personal técnico del CONAP y deberá presentarse previo al inicio de las actividades.

ARTICULO 9. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE APIARIOS: Los criterios para el establecimiento de apiarios deberán ser definidos en la Ficha Técnica para actividades apícolas, el cual deberá ser presentado con base a los lineamientos establecidos en la guía y formato. **(VER ANEXO I)**

ARTÍCULO 10. VIGENCIA DE LA FICHA TÉCNICA. Para el aprovechamiento de productos apícolas, la vigencia de la Ficha Técnica será de cinco años a partir de su aprobación, debiéndose presentar actualizaciones cada cinco años.

ARTICULO 11. RENTABILIDAD DEL MANEJO DE LA PRODUCCIÓN APICOLA. La Ficha Técnica deberá contener información económica o financiera, así como proyecciones de mercado. La finalidad de la información es que se constituya en una herramienta de apoyo en la toma de decisiones para el pequeño productor.

CAPITULO VI
APROBACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA PARA ACTIVIDADES APÍCOLAS Y EMISIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA. La Ficha Técnica presentada por el usuario deberá ser evaluada y autorizada por parte de la Dirección Regional correspondiente, quien emitirá un dictamen respecto a la procedencia del mismo, si lo considera necesario solicitará los cambios a las propuestas del aprovechamiento y manejo de la producción apícola los cuales deben presentarse en un plazo no mayor a treinta días.

ARTÍCULO 13. EMISIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO. La Dirección Regional emitirá la licencia de aprovechamiento como respaldo a la aprobación de la Ficha Técnica, cuya vigencia será de un año.

CAPITULO VII
REGISTRO Y REGENCIA

ARTICULO 14. REGISTRO. Todo pequeño productor en actividades apícolas dentro de áreas protegidas, para su funcionamiento deberá estar registrado ante el CONAP como requisito esencial para su habilitación y desempeño de la actividad.

El CONAP por medio de sus Direcciones Regionales, contará con un libro de registro de pequeño productor, reproductor y comercializador de vida silvestre en actividades apícolas dentro de áreas protegidas, el cual se crea por medio del presente Normativo en cumplimiento al Artículo 75 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; que tendrá tarifa especifica de acuerdo al presente normativo y pasará a formar parte del Cuadro Tarifario Vigente. **(VER ANEXO II).**

Las Direcciones Regionales deberán gestionar la habilitación de los libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas, los cuales corresponderán a su jurisdicción para el registro correspondiente.

Artículo 15. SOLICITUD DEL REGISTRO ANTE EL CONAP. Para la inscripción de pequeños productores en actividades apícolas dentro de áreas protegidas, se deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud de Registro, el cual será proporcionado por la Ventanilla Única del CONAP central o Direcciones Regionales. **(VER ANEXO III)**
b) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación –DPI-.
c) Una fotografía tamaño cedula o fotografía digital.
d) Fotocopia simple del documento legal que acredite los derechos sobre el bien inmueble.
e) Instrumento de gestión ambiental.

Las Direcciones Regionales implementaran el mejor mecanismo para el cumplimiento de los presentes requisitos, tomando en cuenta los principios de celeridad, sencillez y eficacia del trámite que rigen el que hacer de la administración pública.

ARTICULO 16. REGENCIA A NIVEL DE ASESORÍA. El CONAP por medio de sus Direcciones Regionales proporcionará asesoría técnica en vida silvestre a los pequeños productores en actividades apícolas

dentro de áreas protegidas, quienes podrán requerir en cualquier momento información técnica que coadyuve para el buen manejo de la actividad.

Artículo 17. EVALUACIÓN. Los informes requeridos por el CONAP, serán evaluados en referencia al cumplimiento de las Fichas Técnicas y al monitoreo de campo realizado por el CONAP. El resultado de la evaluación ofrecerá elementos de juicio para determinar la continuidad de las actividades apícolas.

CAPITULO VIII
APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 18. DETERMINACIÓN DE LA CARGA APÍCOLA. El área de influencia de producción apícola y distancia entre apiarios, se define en la Guía de planificación apícola en áreas protegidas **(VER ANEXO IV).**

ARTÍCULO 19. ALIMENTACIÓN. Se permite la alimentación con fuentes alternas, no contaminantes para garantizar que no afecten la salud humana y de las abejas.

ARTÍCULO 20. CRECIMIENTO DEL COLMENAR. El crecimiento del apiario debe ser por trampeo o captura técnica de enjambres silvestres, así como de la división técnica de colmenas ya establecidas en áreas protegidas y que sean utilizadas en la misma zona previa autorización del CONAP. En caso de ser necesaria la adquisición de pie de cría para áreas protegidas tiene que provenir de la misma región a la cual pertenece el apiario, y de unidades de producción certificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, acompañadas del respectivo Certificado Sanitario.

ARTÍCULO 21. GUIA DE TRANSPORTE. El traslado de los productos apícolas (miel, cera, propóleos, jalea real y otros), se debe amparar con una guía de transporte, emitida por la Dirección Regional del CONAP correspondiente. **(VER ANEXO V).**

ARTÍCULO 22. LA EXPORTACIÓN. Para la exportación de la producción apícola provenientes de áreas protegidas deberá contar con el permiso correspondiente expedido por el CONAP, además de cumplir con el trámite establecido por las leyes nacionales de exportación.

ARTICULO 23. MOVILIZACIÓN DE COLMENAS O NÚCLEOS: La movilización de las colmenas y núcleos debe asegurar el bienestar de las abejas y evitar causar daños y perjuicios a terceras personas o a sus animales domésticos.

CAPÍTULO IX
PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTICULO 24. PROTECCIÓN AL ÁREA APÍCOLA.

- El CONAP en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establecerá investigaciones y programas para la conservación de las abejas nativas (meliponicultura).

- La captura y reubicación de los enjambres o colmenas silvestres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas que para tal efecto se establezcan.
- Cuando proceda, deberá darse el debido cumplimiento al Acuerdo Gubernativo Número 15-77, Reglamento apícola de Petén. Por parte del agricultor, ganadero o dueño de una propiedad, cuando aplique pesticidas nocivos para los polinizadores estará obligado de dar aviso de este hecho y del producto que vaya a utilizar, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros, que puedan verse afectados con dichos productos.
- Se prohíbe la introducción en áreas protegidas de material genético sin los certificados sanitarios y autorizaciones correspondientes.
- En las épocas de roza y quema para actividades agrícolas, se respetará las distancias de influencia del apiario que permita el pecoreo de las abejas.

ARTICULO 25. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Todo pequeño productor apícola autorizado, deberá cumplir con lo siguiente:

- Proteger fuentes de agua para asegurar la inocuidad y calidad de los productos de la colmena y garantizar la salud humana del consumidor de miel, polen, propóleos y otros. Específicamente de zonas contaminantes (basureros, vertederos de desechos industriales o de fumigaciones.
- La Ficha Técnica apícola debe contar con un plan de control y prevención de incendios forestales de la zona apícola
- Realizar rondas internas y perimetrales en las áreas de influencia de los apiarios.
- Identificación y señalización en sitios de alto riesgo
- Definir acciones de capacitación y organización de brigadas para prevención y control de incendios (coordinar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales).

ARTÍCULO 26. PREVENCIÓN Y CONTROL ENFERMEDADES. Todo pequeño productor apícola, además de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo anterior, deberá cumplir con las siguientes:

- Toda Ficha Técnica debe contar con su respectivo plan de prevención y control de patologías apícolas, para garantizar la salud animal y el éxito del proyecto.
- Durante el proceso del manejo y aprovechamiento apícola, deberá implementarse un sistema de diagnósticos y control de enfermedades, y no medicar las colmenas innecesariamente, para asegurar los rendimientos de las colmenas y la calidad e inocuidad de los productos
- Si se observara la presencia de enfermedades, se deberá informar al CONAP y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para que proceda según lo establecido en acuerdos y lineamientos para el control de enfermedades.

CAPITULO X
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTICULO 27. BASES DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN APÍCOLA. La Ficha Técnica constituye el instrumento fundamental del monitoreo del aprovechamiento y de las técnicas aplicadas en la producción, circunscrito además de lo especificado en las licencias.

ARTICULO 28. SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. Para efectos de seguimiento a la planificación y aplicación del manejo apícola, se implementará un sistema de seguimiento y evaluación a cargo del CONAP, basado en los siguientes mecanismos.

- Evaluaciones previas e inspecciones de campo
- Informes trimestrales y finales.
- Los evaluadores que realicen el monitoreo y evaluación, deben contar con los informes de la ejecución de los planes, seguimientos y otros generados.

ARTICULO 29. INSPECCIONES DE CAMPO.

- Todo pequeño productor apícola estará obligado a prestar toda la ayuda posible a los técnicos del CONAP, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado por la autoridad competente
- Las inspecciones podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, durante la movilización de las colmenas y sus productos, en las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Los técnicos del CONAP en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

a) Revisar las colmenas en tránsito, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y del Programa Nacional de Sanidad Apícola (Acuerdo Ministerial No. 557-2015) y Sistema Nacional de Trazabilidad Pecuaria (Acuerdo Ministerial No. 24-2014). Reglamento Apícola de El Petén (Acuerdo Gubernativo No. 15-77)
b) Verificar que los productos apícolas en tránsito sean los mismos que se señalan en la guía de transporte.

ARTICULO 30. CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. El CONAP por medio de la Dirección de Manejo de Bosques y Vida Silvestre, coordinará con personeros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, capacitaciones para técnicos apícolas y regentes de Vida Silvestre, por medio de un plan de capacitación y actualización permanente del manejo apícola.

CAPITULO XI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, así como las demás acciones civiles y penales que existieren en contra del infractor, la Dirección Regional podrá aplicar las medidas administrativas siguientes:

a) Si el pequeño productor incumpliere con las disposiciones del presente Normativo y demás legislación aplicable, se emitirá por medio de un dictamen técnico y jurídico la procedencia

de la infracción, que a través de la resolución que emita la Dirección Regional aplicará la **suspensión temporal** de **seis a doce meses** del funcionamiento como pequeño productor.

Además, dará motivo de suspensión temporal las causas específicas siguientes:

- Se invada intencionalmente la zona apícola no autorizada de otro productor
- Utilice pesticidas nocivos para los polinizadores que contravengan lo dispuesto en el presente normativo.
- Se alteren datos en los documentos que se emitan en el marco del presente Normativo.
- Se incumplan los lineamientos de la Ficha Técnica autorizada.

b) Si existe reincidencia en las prácticas u omisiones que dieron origen a la sanción o en el caso de no iniciar funciones dentro del transcurso de un año a partir de la fecha de emisión de la resolución de registro, la Dirección Regional procederá a la suspensión definitiva del pequeño productor, previo dictamen técnico y jurídico, así como resolución final debidamente notificada.

ARTÍCULO 32. FALTAS Y DELITOS. Las faltas y delitos en materia de vida silvestre se sancionarán según las penas y procedimientos establecidos en la legislación nacional vigente, independientemente de las responsabilidades civiles o administrativas que resulten de la misma.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Normativo entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 34. CAMBIO DE REGISTRO OBLIGATORIO. Los pequeños productores registrados ante el CONAP en actividades apícolas dentro de áreas protegidas, deberán cambiar su registro a comercializador y reproductor en vida silvestre, siempre y cuando las posesión y manejo supere las ciento un (101) colmenas, aplicando las normas para el aprovechamiento de vida silvestre que el CONAP posee por medio del Manual de Procedimientos Administrativos de Vida Silvestre y tarifario vigente.

ARTÍCULO 35. ADECUACIÓN. Toda persona individual o jurídica que actualmente realiza manejo, reproducción, producción, transporte, comercialización y exportación de producto apícolas, dentro de áreas protegidas, deberán adecuar sus actividades al presente Normativo, dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 36. GUÍA INFORMARTIVA DE BUENAS PRÁCTICAS APÍCOLAS. El CONAP proporcionará a los pequeños productores debidamente registrados, una guía informativa de buenas prácticas apícolas dentro de áreas protegidas, el cual será de utilidad para el buen desempeño de las actividades. **(VER ANEXO VI)**

ARTÍCULO 37. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS. El presente normativo excluye la autorización sobre actividades de acceso a recursos genéticos y sus derivados, lo cual será determinado por procedimientos específicos que el CONAP autorice en el marco de dicha actividad.

ARTÍCULO 38. INFORMES TRIMESTRALES: Es responsabilidad de las Direcciones Regionales informar trimestralmente a las municipalidades de su jurisdicción correspondiente, sobre la inscripción en el registro de pequeños productores apícolas dentro de áreas protegidas.

ARTÍCULO 39. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos por el presente Normativo serán resueltos por la Secretaria Ejecutiva del CONAP, de persistir inconformidad, se elevará al Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

III. Los Anexos del Normativo que se aprueba en el numeral anterior de la presente resolución, son los que remitió la Secretaría Ejecutiva del CONAP por medio de la providencia SE 1576/2018 de fecha 30 de julio del año en curso;

IV. Se aprueba la modificación al cuadro tarifario del CONAP aprobado mediante la RESOLUCIÓN 05-17-2015 de este Consejo, adicionando las tarifas por concepto de registro de personas individuales que se dediquen a la producción apícola dentro de áreas protegidas y la Guía de transporte para pequeños productores.

V. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones administrativas correspondientes para la correcta implementación del normativo así como su publicación en el Diario Oficial.

VI. La presente resolución surte efectos inmediatamente.

Por lo que extiendo, sello y firmo la presente, en la Ciudad de Guatemala el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho; quedando contenida en diez hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso.----------

Ing. Elder Manrique Figueroa Rodríguez
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-

CONSEJO NAC. DE ÁREAS PROTEGIDAS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Guatemala, C.A.